



Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
Atn. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
E. S. D.

ASUNTO: Intervención Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia

REF. Control automático de constitucionalidad del Decreto
Legislativo 491 de 2020 proferido en desarrollo de la
Emergencia económica, social y ambiental

EXP. RE-0253

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.948 de Buga, obrando en calidad de Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y **MÓNICA ALEJANDRA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.962, obrando en calidad de Docente e Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en su nombre, de manera respetuosa y oportuna solicitamos se declare la INEXEQUIBILIDAD PARCIAL de la norma demandada, en el sentido de que se reconozca que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 es inconstitucional.

I. DECRETO LEY 491 DE 2020

1. El 28 de marzo del año en curso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto 491 de 2020 (en adelante “Decreto”) en virtud del cual *“se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas [...]”*.
2. Tal como lo establece el artículo 1 de la norma en comento, el ámbito de aplicación del Decreto se extiende a *“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas”*.



3. Teniendo en cuenta el mismo texto normativo del Decreto, el objeto del mismo es que *“las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales [...]”*.
4. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 491 -de forma inconstitucional- estableció una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia. Expresamente señala la norma:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

***Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

5. Teniendo en cuenta los argumentos que se exponen en siguientes líneas, el citado artículo 5 del Decreto 491 de 2020 es contrario a la Constitución, motivo por el cual la Corte Constitucional debe declarar su inconstitucionalidad.



II. ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 491 DE 2020

1. **Finalidad del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.-** El artículo 215 de la Constitución Política señala que cuando sobrevienen hechos que amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, procede la declaratoria de Estado de Emergencia.
2. En ese sentido, la Constitución establece en el artículo en comento -además- que el Presidente podrá dictar decretos con fuerza de ley “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”.
3. No menos importante que lo anterior, es la exigencia imperativa que la misma norma constitucional hace respecto de los decretos que puede proferir el Presidente de la República, pues de forma precisa dispone que los “*decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia*”.
4. Así las cosas, en tratándose de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica es posible concluir que la Constitución Política en su artículo 215 exige que: *i)* haya declaratoria cuando sobrevengan hechos que amenacen gravemente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, *ii)* la potestad del Presidente de emitir decretos tenga como única finalidad conjurar la crisis e impedir que sus efectos se extiendan, y finalmente que, *iii)* los decretos aborden materias relacionadas directa y específicamente con el Estado de Emergencia.
5. Como consecuencia razonable de lo anterior, ante la ausencia de alguno o más de los presupuestos antes enunciados en los decretos que profiera el Presidente de la República, se estará en una vulneración clara y concreta de la Constitución.
6. **Relación entre el Estado de Emergencia y las normas que se profieran.-** El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que amplía los términos con que cuentan las autoridades para resolver las peticiones que se eleven ante ellas, no tiene como objetivo alguno conjurar la crisis económica, social y ecológica, y menos aún la de impedir los efectos de la misma. De manera que, no se cumplen las exigencias del artículo 215 de la Constitución Política, por lo que el Decreto debe declararse inexecutable parcialmente.



7. **El artículo 5 del Decreto 491 de 2020 no guarda relación directa y específica con el Estado de Emergencia.-** La ampliación de los términos para proferir respuesta a las peticiones -consagrada en el artículo 5 del Decreto- tampoco cumple con otro de los requisitos exigidos por la Constitución en su artículo 215, según el cual, los *“decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia”*.
8. La ausencia de relación directa y específica entre el artículo 5 del Decreto y la Constitución se hace evidente con solo leer la disposiciones normativas (constitucional y legales) pues, la mencionada ampliación de términos en nada tiene que ver con la Emergencia Económica, Social y Ecológica y, por lo mismo, no contribuye a que se conjure la crisis, menos aún teniendo en cuenta que el Estado cuenta con herramientas tecnológicas por medio de las cuales debe atender y dar respuesta a las solicitudes o peticiones que se eleven.
9. La ausencia de tal requisito debe generar consecuentemente la declaratoria de inexecutable del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 por ser contrario a la Constitución.
10. **Restricción injustificada al derecho fundamental de petición.-** Aún si los argumento expuestos no fueran suficientes -que lo son- el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 impone una restricción desproporcional e injustificada al derecho fundamental de petición.
11. El derecho de petición está reconocido en el artículo 23 de la Constitución como un derecho fundamental y como forma para garantizar, a su vez, otros derechos fundamentales de importancia evidente. La ampliación de términos establecida en el artículo 5 del Decreto genera, como consecuencia, que el derecho de petición se restrinja sin que exista una causa real o aparente para ello, antes bien esa restricción desproporcional e injustificada al derecho fundamental de petición implica que se vulneren por conexidad otros derechos fundamentales de distintos órdenes, a saber, derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a la igualdad, a la propiedad, entre muchos otros de similar relevancia constitucional.
12. **Conclusión.-** El artículo 5 del Decreto 491 de 2020 es inconstitucional por desconocer lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, dado que: *i)* no tiene como finalidad conjurar la crisis ni impedir que sus efectos se extiendan, *ii)* no se refiere a materias que tengan una relación directa y específica con el Estado de Emergencia, *iii)* impone una restricción desproporcional e injustificada al derecho de



petición, y iv) vulnera otros derechos fundamentales que se pretender garantizar por medio del derecho de petición.

III. SOLICITUD

En atención a los argumentos antes expuestos, respetuosamente solicitamos que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Del señor Magistrado,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
Director del Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia
C.C. No. 14.872.948 de Buga

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN
Docente e Investigadora
Universidad Externado de Colombia
C.C. No. 1.026.269.962